

**CONCEPTUALIZACIÓN DEL DELITO DE TERRORISMO A LA LUZ DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**JUANITA GÓMEZ GONZÁLEZ**

**MARIA CAMILA UMAÑA TOVAR**



**UNIVERSIDAD ICESI**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**SANTIAGO DE CALI**

**2012**

**CONCEPTUALIZACIÓN DEL DELITO DE TERRORISMO A LA LUZ DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**JUANITA GÓMEZ GONZÁLEZ**

**MARIA CAMILA UMAÑA TOVAR**

**Proyecto de Trabajo de Grado presentado como requisito para optar por el  
título de Abogado**

**Director:**

**Dr. YESID ECHEVERRY ENCISO**

**Abogado titulado y docente de la Universidad ICESI**

**UNIVERSIDAD ICESI**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**SANTIAGO DE CALI**

**2012**

**UNIVERSIDAD ICESI**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**SANTIAGO DE CALI**

**JUANITA GÓMEZ GONZÁLEZ, 1990**  
**MARÍA CAMILA UMAÑA TOVAR, 1991**

***CONCEPTUALIZACIÓN DEL DELITO DE TERRORISMO A LA LUZ DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA***

**Palabras clave:** Colombia, terrorismo, Corte Suprema de Justicia, Jurisprudencia, normas internacionales, normas nacionales, violencia, protección.

## **CARTA DE APROBACIÓN:**

El trabajo de grado titulado “*conceptualización del delito de terrorismo a la luz de la corte suprema de justicia*” presentado por las estudiantes JUANITA GÓMEZ GONZÁLEZ y MARÍA CAMILA UMAÑA TOVAR para optar por el título de Abogadas, fue revisado y calificado como:

**APROBADO**

---

Yesid Echeverry Enciso

Director

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradecemos de manera especial a nuestros padres, quienes fueron el motor fundamental para culminar esta etapa de nuestras vidas, así como a nuestros hermanos y amigos por el apoyo incondicional brindado.

Al profesor Yesid Echeverry por su paciencia y dedicación durante la carrera y especialmente durante el desarrollo de este proyecto; a los profesores Fernando Gandini y Carlos Andrés Mondragón, quienes siempre nos brindaron su apoyo y estuvieron pendientes en nuestro paso por la Universidad y por último aunque no menos importante a los profesores Jorge Illera, Carmen Elena Garcés, Luz María Zuluaga por su gran destreza para enseñar.

## **TABLA DE CONTENIDO**

	<b>Página</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>2. ANTECEDENTE DEL TERRORISMO.....</b>	<b>6</b>
<b>2.1. Marco internacional.....</b>	<b>6</b>
<b>2.2. Marco nacional.....</b>	<b>9</b>
<b>3. NORMATIVIDAD.....</b>	<b>13</b>
<b>3.1. Normas Internacionales.....</b>	<b>13</b>
<b>3.2. Normas Nacionales.....</b>	<b>13</b>
<b>4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....</b>	<b>14</b>
<b>4.1. Jurisprudencia anterior al año 2001.....</b>	<b>14</b>
<b>4.2. Jurisprudencia posterior al año 2001.....</b>	<b>16</b>
<b>5. CONCLUSIONES .....</b>	<b>20</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>21</b>

## **1. INTRODUCCIÓN**

Tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos, y en vista de la sensación de inseguridad sentida no sólo dentro de ese país sino a nivel mundial, la comunidad internacional optó por unificar sus esfuerzos en la lucha contra el terrorismo, situación que se vio reforzada aún más tras los ataques del 11 de marzo de 2004 en Madrid y el 7 de julio de 2005 en Londres.

Dentro de esta unión internacional, surge la necesidad de encontrar una definición universal de terrorismo, sin embargo, la falta de consenso supone un problema para su conceptualización. La situación que vive cada país dentro de su contexto histórico y político define los alcances que dicho delito debe tener, por lo tanto llegar a una definición global supone un problema que aún no ha sido resuelto por los tratados internacionales.

Si bien no existe un concepto universal de terrorismo, si se han definido una serie de actos calificados como terroristas, lo cual supone un avance, pero no constituye una solución a la problemática, pues cabe la posibilidad de que se ejecute un acto que no esté catalogado como terrorista, pero que sus características coincidan con las del tipo penal de terrorismo. En este sentido, definir los actos terroristas, no reemplaza la necesidad de establecer un concepto universal, pues siempre existe la posibilidad de que surjan nuevos actos susceptibles de ser catalogados como terroristas. La solución a la problemática expuesta radica entonces en el consenso sobre una definición global que posibilite imputar la conducta punible tipificada en el delito de terrorismo.

Colombia como miembro de la ONU no ha sido ajeno a esta situación, por lo cual resulta importante estudiar la implicación que han tenido los tratados y convenios internacionales en la definición interna de terrorismo, para lo cual analizaremos los fallos emitidos dentro del periodo de tiempo 1980-2010 que nos permitirán evidenciar lo que se entendía por terrorismo en el anterior código penal y cómo ha ido cambiando dicho concepto en el nuevo código con la integración de los convenios internacionales.

Acercarnos al problema de estudio desde la perspectiva arriba mencionada, impone a este proyecto diferentes tareas. En primer lugar, exige exponer la conceptualización que ha realizado la Corte Suprema de Justicia frente al delito de terrorismo, desde 1980 hasta 2010. Supone igualmente Realizar una comparación entre la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia frente al concepto del terrorismo, tanto en el código penal colombiano de 1980 como en el actual código penal puesto en vigencia desde el 2001. Y por último, el estudio requiere Identificar los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que han servido de base fundamental para lograr una definición del terrorismo. Tareas como éstas serán las que orientarán el estudio aquí planteado, cuyo objeto y propósito se concretan en la siguiente pregunta de investigación: ¿Qué entiende la Corte Suprema de Justicia por terrorismo y cuál ha sido la influencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre el terrorismo, a partir de los fallos emitidos entre 1980 y 2010?

Para dar respuesta a esta pregunta y aproximarlos a los casos prácticos donde se ha imputado el delito, hemos construido tres capítulos en los que referimos, a groso modo, lo siguiente: en el primer capítulo, con el fin de analizar el concepto de terrorismo, realizaremos un recuento de los antecedentes del mismo a través de una breve reseña histórica visualizada desde el entorno internacional y nacional; posteriormente, en el segundo capítulo daremos a conocer la normatividad que, respecto al delito del terrorismo, han emitido diversas autoridades tanto internacionales como nacionales a fin de reglamentarlo, seguidamente, en el tercer capítulo, núcleo fundamental de nuestra tesis, daremos a conocer la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia a cerca del delito de terrorismo desde el año de 1980 hasta el 2010 haciendo énfasis en el año 2001, fecha en la que se pone en vigencia el actual código penal colombiano y por último elaboramos unas conclusiones.



## **2. ANTECEDENTES DEL TERRORISMO**

### **2.1. Antecedentes en el marco Internacional**

Los atentados del 11 de septiembre de 2001 producidos en Estados Unidos, sobrepasaron las fronteras del país generando un rechazo a nivel mundial, los Estados se unieron en una sola preocupación: la lucha contra el terrorismo. Lo ocurrido aquel día sembró las bases de un terrorismo transnacional, que pasaría a ser una de las principales preocupaciones de la comunidad internacional y como lo menciona Ulrich Beck, una de las dimensiones de peligro de la actual sociedad del riesgo mundial.<sup>1</sup>

Si bien el 11 de septiembre introdujo una nueva visión del terrorismo, para encontrar sus orígenes históricos debemos remontarnos tiempo atrás, lo cual nos permitirá comprender que el terrorismo constituye una práctica antigua que ha sido realizada a lo largo de la historia por gobiernos, organizaciones, grupos nacionalistas, revolucionarios, grupos religiosos, etc. Si consideramos la definición de terrorismo de la Real Academia de la Lengua, *“dominación por el terror”*, encontraremos prácticas tan antiguas como las ejercidas por los tiranos en orden a mantener el poder, o las ocurridas en el siglo XII por *“un grupo de musulmanes shiítas, “los Asessinos”, (quienes) llevaba(n) a cabo campañas terroristas contra los musulmanes sunitas.”*<sup>2</sup>

Algunos autores coinciden en que el terrorismo adquiere especial connotación en la época moderna, a finales del siglo XVIII con la revolución francesa<sup>3</sup>, más concretamente en el periodo comprendido entre 1793 a 1794, conocido como “el régimen del terror” y liderado por Robespierre, en donde se utilizó el terrorismo de Estado para consolidar la revolución, utilizando prácticas como la ejecución en la guillotina. Por su parte, en el siglo XIX, *“tras la guerra civil en Estados Unidos,*

---

<sup>1</sup> BECK, Ulrich (2002). *La sociedad del riesgo global*. Siglo XXI de España Editores.

<sup>2</sup> LLANES, Javier, *“Terrorismo y Derecho Internacional”*, *Revista semestral de la Universidad de las Américas*, Vol. 8, Santiago de Chile, 2001, 20 p.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

*algunos sureños vencidos pero desafiantes formaron una organización terrorista, el Ku Klux Klan, para intimidar a los partidarios de la reconstrucción.”<sup>4</sup>*

Como lo menciona Walter Laqueur *“durante el siglo XIX, y hasta la primera guerra mundial, el terrorismo vino sobre todo de la izquierda, era anarquista y social revolucionario y, por supuesto, también nacionalista separatista, como en el caso de los irlandeses. Sin embargo, entre las dos guerras mundiales, los principales perpetradores de actos terroristas pertenecieron a la extrema derecha y con frecuencia tuvieron simpatías fascistas”*.<sup>5</sup> Como ejemplo de lo anterior encontramos que antes de la segunda guerra mundial, el régimen Nazista conformado por Adolfo Hitler en Alemania, usó tácticas terroristas contra sus opositores reales o imaginarios.<sup>6</sup>

Laqueur continúa por decir que a finales de los sesenta y los setenta surge un *“súbito brote de terrorismo izquierdista en Europa, Latinoamérica y otros lugares. (...) Durante un tiempo, el terrorismo de izquierdas tuvo también una cierta influencia en el terrorismo nacionalista. La doctrina y los eslóganes de organizaciones como la vasca ETA, algunas facciones del IRA y los diversos Frentes Populares para la liberación Palestina mostraban claramente el efecto del marxismo leninismo en sus pronunciamientos”*.<sup>7</sup> Es importante señalar que el IRA se originó por el conflicto entre católicos y protestantes en Irlanda del Norte; por su parte el ETA nace por el ánimo separatista vasco y recientemente emitió un comunicado anunciando el cese definitivo de su lucha armada<sup>8</sup>; los Frentes Populares para la liberación Palestina, como su nombre lo indica, surgen como respuesta a la ocupación Israelí sobre el territorio Palestino.

Ahora bien, a nivel latinoamericano, los grupos terroristas surgieron igualmente de ese “brote de izquierda” que menciona Laqueur, nacieron como grupos

---

<sup>4</sup> <http://www.henciclopedia.org.uy/autores/Laguiadelmundo/Terrorismo.htm>

<sup>5</sup> LAQUEUR, Walter, *Una historia del terrorismo*, Editorial Paidós 2003. 352 p.

<sup>6</sup> LLANES, Javier, *“Terrorismo y Derecho Internacional”*, *Revista semestral de la Universidad de las Américas*, Vol. 8 , Santiago de Chile, 2001, 20 p.

<sup>7</sup> LAQUEUR, Walter, *Una historia del terrorismo*, Editorial Paidós 2003. 352 p

<sup>8</sup> <http://www.larazon.es/noticia/891-texto-integro-del-comunicado-de-eta-del-cese-definitivo-de-su-actividad-armada>

revolucionarios inspirados en discursos marxistas. Entre los movimientos que han surgido se encuentran "Sendero Luminoso" en Perú, los "Tupamaros" en Uruguay, los "Montoneros" y el "ERP" en Argentina, el "FMR" y el "MIR" en Chile.<sup>9</sup> La problemática central se ha generado en Colombia donde todavía subsisten LAS FARC y el ELN, sin embargo, no profundizaremos por ahora en la problemática colombiana, pues la abordaremos con mayor precisión más adelante. El terrorismo en Latinoamérica también se ha visto marcado en gran medida por el conflicto en Perú, donde el grupo Sendero Luminoso desencadenó un conflicto armado en 1980.<sup>10</sup> Sin embargo, dicha organización se encuentra actualmente debilitada y se especula que ha llegado a su fin, principalmente por la captura del cabecilla del grupo, alias "Artemio", llevada a cabo el 12 de febrero de 2012, sin dejar sucesor al mando.<sup>11</sup>

El terrorismo actual en Latinoamérica dista mucho de las ideas revolucionarias que inspiraron el surgimiento de estos grupos, podemos decir que en el siglo XXI el narcoterrorismo se ha convertido en la principal fuente de lucha armada. Como lo menciona Luis Alberto Villamarín Pulido, *"el narcotráfico libró guerras particulares, financió guerrillas comunistas y por último se convirtió en el carburante del terrorismo internacional. Analizada dicha evolución, no es descabellado afirmar que el narcoterrorismo es la guerra del siglo XXI."*<sup>12</sup> Para el autor, la corrupción y la inestabilidad gubernamental que se vive en América Latina, han sido las principales causantes de que surjan nuevas formas ilegales *"como el contrabando, el narcotráfico y el lavado de activos, destinados a suplir los vacíos dejados por las enormes desigualdades socio-económicas."*<sup>13</sup>

Por su parte, el terrorismo del medio Oriente es quizá el más significativo a nivel mundial, posición que se marcó aún más tras los atentados del 11 de septiembre. Los motivos del terrorismo en dicha región son por un lado de índole religiosa, con

---

<sup>9</sup> LLANES, Javier, *"Terrorismo y Derecho Internacional"*, Revista semestral de la Universidad de las Américas, Vol. 8, Santiago de Chile, 2001, 20 p.

<sup>10</sup> <http://elcomercio.pe/politica/1373415/noticia-perfil-artemio-ultimo-lider-sendero-luminoso>

<sup>11</sup> *Ibídem.*

<sup>12</sup> VILLAMARÍN, Luis Alberto. *Narcoterrorismo, la guerra del Nuevo siglo: Eta, Farc, Al Qaeda, Ira: La Cadena del Terror al descubierto.* Ediciones Nowtilus 2005. 264 p.

<sup>13</sup> *Ibídem.*

el denominado “fanatismo” Islámico y por otro lado, han sido consecuencia de la Ocupación de los Israelitas sobre el territorio Palestino. En cuanto a los motivos religiosos, más allá de ello se trata de un rechazo a Occidente y a la intromisión del mismo en territorios árabes, lo anterior tiene una explicación histórica y se remonta años atrás a la caída del Imperio Otomano, donde Gran Bretaña y Francia firmaron un pacto secreto en el cual se repartieron Medio Oriente. “*Siria y el Líbano fueron entregadas a Francia bajo la forma de mandato (...), los Británicos se quedaron con los territorios de Palestina, Jordania, Irak.*”<sup>14</sup> Por otro lado, la ocupación de Palestina por parte de los Israelitas ha desencadenado otra fuente de terrorismo en la región, lo anterior nos lleva a comprender que los ataques terroristas del medio oriente, van más allá de un simple fanatismo religioso y tienen un trasfondo histórico y social que de cierto modo otorga una explicación al conflicto. Como ejemplo de grupos terroristas en el Oriente, tenemos al grupo Hamas que está vinculado a un espacio geográfico determinado, por otro lado, se encuentra Al-Qaeda como un caso de terrorismo globalizado.<sup>15</sup>

Como ya lo mencionamos, los atentados del 11 de septiembre cimentaron la unión de los Estados en torno a la lucha contra un terrorismo transnacional, pero esta preocupación se vio reforzada tras los ataques del 11 de marzo de 2004 en Madrid y el 7 de julio de 2005 en Londres, que dejaron 191 y 56 muertos, respectivamente. Los responsables del atentado en Madrid fueron terroristas Yihadistas, mientras que el grupo Al-Qaeda reconoció su responsabilidad por los atentados en Londres. Así pues, los ataques realizados en principio contra Estados Unidos y posteriormente contra Europa, generaron una unión internacional para la lucha contra el terrorismo, donde los principales enemigos resultan ser los grupos terroristas del medio oriente.

---

<sup>14</sup> MAGAQUIÁN, María Cecilia. *Islamización y terrorismo internacional*. “Grupo de estudios internacionales contemporáneos”. 2010. 10 p.

<sup>15</sup> *Ibíd.*

## 2.2. Antecedentes en el marco nacional

Colombia a lo largo de su historia, ha tenido que soportar el flagelo del terrorismo el cual se evidencia en el día a día de la sociedad colombiana, en este orden de ideas es importante entrar a reconocer aquellos factores que resultan importantes al momento de analizar el por qué nuestro país es escenario continuo de conflictos internos y de manifestaciones en contra del poder del estado.

De acuerdo a lo anterior, cabe decir que Colombia se caracteriza por estar prestigiosamente ubicada, pues tiene salida tanto al océano atlántico como al océano pacífico lo cual le permite proyectarse comercialmente en el resto del continente, de igual forma al estar localizada sobre la línea del ecuador, facilita el desarrollo de una amplia gama de plantas, animales y minerales que se resumen en una gran diversidad de ecosistemas, climas y recursos, lo que a su vez le agrega un valor adicional bastante apetecible a nivel mundial, además de la posibilidad de instalación de satélites, por la misma razón de su ubicación geoestacionaria.

Entre muchas otras características que hacen de Colombia un país de interés mundial, se podría llegar a pensar que es el ambiente perfecto para el desarrollo y el progreso, sin embargo vemos todo lo contrario pues, detrás de ésta cortina, se encuentra un conflicto armado interno que con el transcurso del tiempo ha cobrado distintos matices. Ejemplo de lo anterior es la aparición de grupos armados con gran fuerza de movilización, que buscan truncar los fines del Estado e imponer sus propias políticas, tales como las FARC, grupo con ideología comunista el cual ha manifestado su intención de llegar al poder e implantar su régimen socialista adaptado al contexto colombiano.

En el año de 1930 llega al poder el partido liberal en cabeza de Enrique Olaya Herrera, quien se encuentra con *“una nación incapaz de pagar los sueldos a sus empleados, una deuda externa gigantesca y los sectores productivos del país en franca disputa, por lo que su principal reto fue modernizar a Colombia y transformarla de un mundo rural a un mundo urbano; así mismo tecnificarla para*

*llegar a la era del progreso y del desarrollo económico*<sup>16</sup>” sumado a lo anterior, en este mismo año se intensifica el Partido Comunista, el cual ya se había establecido formalmente desde el año 1919, sin embargo debido al contexto que se vivía, dicho partido toma fuerza mediante la adopción de principios organizativos e ideológicos de la corriente marxista-leninista, integrada en su mayoría por organizaciones campesinas denominadas “ligas campesinas” y “sindicatos agrarios.” Cabe resaltar que el PCC buscaba constituir un partido organizado por los ideales de un proletariado y con un componente al que ellos denominaban “meramente social”. Posteriormente, con el acrecimiento de las inconformidades del pueblo; en 1933, nace en Cundinamarca la UNIR (Unión Nacional de Izquierda Revolucionaria) liderada por Jorge Eliecer Gaitán quien, a través de esta figura *“intenta organizar un movimiento político propio diferente de los partidos tradicionales, con una plataforma en donde el problema agrario, el problema obrero y la lucha contra el imperialismo constituyeran el trípode para llevar a cabo un programa socialista. La creencia de Gaitán de que la política debería asistir al pueblo en sus quehaceres cotidianos y la urgencia por ocuparse de las necesidades diarias de la gente, se constituyó en su caballito de batalla”*<sup>17</sup>

Ante el fracaso de la UNIR Gaitán vuelve al partido liberal y desempeña cargos de gran trascendencia social entre ellos la alcaldía, ministerio de educación y el más importante de ellos, candidato a la presidencia; *“durante esta etapa de su vida plantea la necesidad de comprender los problemas sociales del país ya no desde la lógica bipartidista sino clasista; pues la sociedad colombiana estaba dividida en oligarquía y pueblo, y es alrededor de las asimetrías sociales que causa la mala distribución de la riqueza que se generan los grandes problemas del país. La oligarquía es la causante de dicha situación y por esto es necesaria una restauración moral de la república”*<sup>18</sup>. En este orden de ideas, a pesar de los grandes cambios que prometía Gaitán y de la confianza y seguridad que había

---

<sup>16</sup> ORTÍZ HERRERA, Ángel Eulises, *Historia de Colombia 1930 – 1934. Gobierno de Olaya Herrera*, 9 p.

<sup>17</sup> Universidad Nacional de Colombia, “Gaitán, 60 años”, [http://www.museos.unal.edu.co/scs/plantilla\\_2.php?id\\_subseccion=123&id\\_seccion=19](http://www.museos.unal.edu.co/scs/plantilla_2.php?id_subseccion=123&id_seccion=19), 6 de mayo de 2012.

<sup>18</sup> Ibídem

generado en el pueblo, dichos esfuerzos se ven truncados en el año de 1948, fecha en la que este gran personaje de la historia es asesinado, dando lugar al “Bogotazo” escenario repleto de caos, matanzas, violación de derechos humanos, entre otros actos de violencia que se extendieron por todo el país y que generaron gran preocupación para el presidente Mariano Ospina Pérez, quien decide declarar a Colombia en estado de sitio.

Seguidamente, en el año 1953 la violencia continuaba, las migraciones de las personas que habitaban los campos hacia las ciudades era cada vez más constante. Las confrontaciones entre liberales y conservadores constituyeron un factor determinante en el golpe militar contra el entonces presidente de Colombia Laureano Gómez, quien, frente este hecho, designó a Gustavo Rojas Pinilla, a fin de que ejerciera el cargo por el resto del período presidencial en curso y restableciera la moral y democracia de la República. Posteriormente, *“en el año de 1964 y luego de que el gobierno del Frente Nacional (liberales y conservadores), presidido por Guillermo León Valencia, declarará “Repúblicas Independientes” y focos de subversión comunista a las comunidades campesinas de Marquetalia, Villa Rica, Río Chiquito, El pato y el Guayabero, el ejército colombiano lanza contra éstas la más grande operación de exterminio”*<sup>19</sup>; sin embargo el ataque no logró erradicar a la guerrilla, todo lo contrario, abonó significativamente al engrandecimiento de uno de los movimientos guerrilleros más importantes del continente americano, Las FARC.

Después de esto, en el año de 1985 cuando la Sala Constitucional de la Corte Suprema falló a favor de “la ley de extradición en Colombia”, se genera uno de los actos de violencia más significativos y recordados en el país, la toma del Palacio de Justicia por el M-19, acontecimiento que fue denominado “operación Antonio Nariño por los derechos del hombre” y que conmocionó al país entero.

Cabe decir que el ciclo más nítido de violencia se genera con el gobierno de Virgilio Barco, pues durante este período de tiempo se incursiona en Colombia con

---

<sup>19</sup> CRUZ SANTOS, Miguel, *Colombia: terrorismo de estado, narcotráfico e imperio vs. Pueblo y guerrilla*, <http://rcci.net/globalizacion/2003/fg309.htm>, 6 de mayo de 2012.

más fuerza el narcotráfico, terrorismo y narcoterrorismo acompañado de un alto nivel de corrupción y manejo irregular del poder. Ejemplo de lo anterior es la lucha contra los carteles más nombrados en ese tiempo en nuestro país, el cartel de Medellín y el de Cali, que se dieron a conocer por sus grandes influencias en la política, por el tráfico de drogas y manejo ilegal del mercado con los Estados Unidos y parte de Europa, así mismo como por la violencia, asesinatos y secuestros, dentro de ellos, el atentado contra el Departamento de Seguridad DAS y contra Avianca en 1989, así como los desplegados contra las instalaciones de Drogas La Rebaja, pertenecientes a uno de los miembros del Cartel de Cali, durante el enfrentamiento con el Cartel de Medellín, entre muchos otros que trajeron consigo muertes y la creación de una nueva clase de terrorismo, denominada como narcoterrorismo.

A partir del año 2002, se intensificaron cada vez más los ataques a la población civil colombiana, ejemplos de gran trascendencia ha sido el atentado al Palacio de Nariño el día de la posesión presidencial del ex presidente Álvaro Uribe Vélez, posteriormente en el año 2003, la explosión de un carro bomba en el club El Nogal, en Bogotá, lo cual dejó más de 40 muertos y 160 heridos, así como la explosión de otro carro bomba en el centro comercial Alejandría.



### **3. NORMATIVIDAD**

#### **3.1 Normas internacionales**

La unificación de esfuerzos dentro de la comunidad internacional frente a la lucha contra el terrorismo, se refleja en los diferentes tratados suscritos. *“Desde 1963, la comunidad internacional ha elaborado 14 instrumentos jurídicos universales y cuatro enmiendas para prevenir los actos terroristas. Esos instrumentos se elaboraron bajo los auspicios de las Naciones Unidas y sus organismos especializados (...) y están abiertos a la participación de todos los Estados Miembros.”*<sup>20</sup> A partir de la fecha referida, los diferentes tratados internacionales han tipificado nuevos delitos considerados como actos terroristas y han impuesto a los Estados parte la obligación de adoptar medidas preventivas y de establecer sanciones para combatir la ejecución de dichos actos.

El 14 de septiembre de 1963 se firmó en Tokio, el *“Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves”*, que entró en vigencia el 4 de diciembre de 1969. Por medio de este tratado se buscó mantener la seguridad durante el vuelo y se permitió a los comandantes de las aeronaves, adoptar medidas razonables de carácter coercitivo, contra toda persona que crea cometerá un acto de terrorismo.<sup>21</sup>

Posteriormente, ante la preocupación de que el apoderamiento ilícito de naves constituyera un impedimento para la seguridad de la aviación civil, se adoptó el *“Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves”* por la Conferencia de la Haya el 16 de diciembre de 1970, y entró en vigor el 14 de octubre de 1971. En dicho convenio, se tipificó como delito lo siguiente: *“toda persona que a bordo de una aeronave en vuelo, a) ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos b) sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera*

---

<sup>20</sup> <http://www.un.org/spanish/terrorism/instruments.shtml>

<sup>21</sup> Artículo 6, “CONVENIO SOBRE LAS INFRACCIONES Y CIERTOS OTROS ACTOS COMETIDOS A BORDO DE LAS AERONAVES”, 1963.

de tales actos.”<sup>22</sup> Igualmente, los Estados contratantes, se obligaron a adoptar “*penas severas*”<sup>23</sup> para castigar el delito tipificado y a incluirlo dentro de los delitos susceptibles de extradición.<sup>24</sup> En el 2010, el convenio se amplió mediante un protocolo complementario, en donde se extendió su ámbito de aplicación a las diferentes formas de secuestro de aviones incluyendo medios tecnológicos modernos.

Ante las mismas preocupaciones que inspiraron el anterior convenio, en Montreal, en el año 1971 se firmó el “*Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil*”. En dicha ocasión se consideró que comete un delito, toda persona que realice actos de violencia contra otra persona a bordo de una aeronave; que destruya o cause daños a una aeronave; que comunique informes falsos que pongan en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo. Igualmente comete un delito, la persona que sea cómplice en la realización de dichos actos.<sup>25</sup> En este convenio, al igual que en el adoptado por la Conferencia de la Haya en 1970, los Estados contratantes se obligaron a establecer medidas severas para castigar el delito en cuestión, y a incluirlo dentro de los delitos extraditables. Es posible evidenciar que en el convenio de Montreal, se le dio una mayor extensión al delito tipificado en el convenio adoptado en la Conferencia de la Haya. Posteriormente, en 1988, se firma como complemento del Convenio en cuestión, el “*Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional*”. En dicha ocasión, se amplió el delito contemplado en el Convenio, a los actos realizados en un aeropuerto que atentaran contra otra persona o que causaren daños a las instalaciones del mismo.<sup>26</sup>

---

<sup>22</sup> Artículo 1, “CONVENIO PARA LA REPRESION DEL APODERAMIENTO ILICITO DE AERONAVES”, 1970.

<sup>23</sup> Artículo 2, *Ibidem*.

<sup>24</sup> Artículo 8, *Ibidem*.

<sup>25</sup> Artículo 1, “CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL”, 1971.

<sup>26</sup> Artículo 2, “PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS DE VIOLENCIA EN LOS AEROPUERTOS QUE PRESTEN SERVICIO A LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL”, 1988.

Hasta 1971 los tratados suscritos se centraron en prevenir y castigar los ataques cometidos contra las aeronaves, ésta era la principal preocupación de la comunidad internacional. En 1973, cambió dicha tendencia y se suscribió la *“Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.”* Esta convención se suscribió *“considerando que los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas al poner en peligro la seguridad de estas personas crean una seria amenaza para el mantenimiento de relaciones internacionales normales, que son necesarias para la cooperación entre los Estados”*<sup>27</sup>. En la convención, se entiende por *“persona internacionalmente protegida”* al jefe de Estado, jefe de gobierno, ministro de relaciones exteriores, funcionario oficial de un Estado, agente de una organización internacional y sus respectivas familias.<sup>28</sup> Los Estados partes del convenio, se obligaron a castigar los delitos contra las personas internacionalmente protegidas, así como a cooperar en la prevención de los mismos.

Ante la preocupación internacional por combatir el delito de toma de rehenes y buscando la cooperación entre Estados para adoptar medidas eficaces, se suscribió en el año 1979 la *“Convención internacional contra la toma de rehenes”* y en ésta se tipificó el delito de toma de rehenes de la siguiente forma: *“ Toda persona que se apodere de otra o la detenga, y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una Organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención”*<sup>29</sup>. Los Estados parte se comprometieron a establecer penas

---

<sup>27</sup> Preámbulo, “CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS”, 1973.

<sup>28</sup> Artículo 1, *Ibíd.*

<sup>29</sup> Artículo 1, “CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES”, 1979.

para el delito tipificado, teniendo en cuenta la gravedad del mismo. De igual forma, los Estados contratantes se obligaron a cooperar en la prevención del delito.<sup>30</sup>

Al año siguiente, en 1980, se suscribe la “*Convención sobre la protección física de los materiales nucleares*”. El tratado se suscribió con el objetivo de facilitar la cooperación internacional en los usos pacíficos de la energía nuclear, reconociendo que los Estados tienen derecho a desarrollar e implementar este tipo de energía con fines pacíficos. En este instrumento internacional se tipificó como delito la acción de recibir, poseer, usar, transferir, alterar o evacuar materiales nucleares sin autorización legal, que causen la muerte o lesionen a otra persona; el hurto de materiales nucleares; la malversación de materiales nucleares; el uso de dichos materiales como amenaza.<sup>31</sup> En dicho convenio, al igual que en los de represión de ataques contra aeronaves, se estableció que el delito tipificado debía ser incluido entre los delitos que dan lugar a la extradición.<sup>32</sup> La convención fue sujeta a una enmienda por los Estados parte, así pues, el tratado suscrito en 1979, quedó bajo el título de “*Convención sobre la protección física de los materiales nucleares y las instalaciones nucleares*”. En la enmienda se estipuló la obligación de los Estados parte de proteger los materiales nucleares que tuvieran en su poder. Así mismo, la enmienda sustituyó la tipificación del delito mencionado en la Convención, añadiendo que la acción cause o sea probable que cause la muerte o lesiones graves a una persona<sup>33</sup>, por lo tanto ya no es necesario que se logre un resultado mediante el acto, sino que basta con la probabilidad de causarlo para que se tipifique el delito.

En 1998, se firma el “*Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima*”. Dicho instrumento se suscribió ante la preocupación de los Estados por el incremento de los atentados terroristas, teniendo en cuenta que los actos ilícitos que se realicen al interior de naves

---

<sup>30</sup> Artículos 2 y 4, *Ibíd.*

<sup>31</sup> Artículo 7, “CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES”, 1980.

<sup>32</sup> Artículo 11, *Ibíd.*

<sup>33</sup> Artículo 9, Enmienda, “CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES Y LAS INSTALACIONES NUCLEARES”.

marítimas comprometen en un alto nivel la vida y seguridad de las personas. En el convenio se tipifica como delito: la conducta ilícita e intencional de apoderarse de un buque o ejercer control sobre éste por medio de la fuerza; todo acto de violencia contra otra persona que se halle a bordo de un buque, que pueda poner en peligro la seguridad del mismo; destruir o causar daños a un buque; difundir información falsa que ponga en peligro la seguridad del buque.<sup>34</sup> Al igual que en otros convenios anteriormente mencionados, en éste se dispuso que el delito tipificado debía ser incluido dentro de los delitos susceptibles de extradición.<sup>35</sup> En el 2005 se firma un protocolo complementario a la convención, en donde se tipifica el uso de buques como instrumento para favorecer la comisión de un acto de terrorismo, el transporte de materiales a bordo de un buque para favorecer un acto terrorista y el transporte a bordo de un buque, de personas que han cometido actos terroristas.

Teniendo en cuenta que los motivos por los cuales se firmó el convenio anteriormente mencionado, también se aplican a las plataformas fijas, en 1988, se firma el “*Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental*”, mediante el cual se adaptaron las disposiciones del “*Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima*” cuando los delitos contemplados en dicho tratado se realizaran contra plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental. En 1991, se firma el “*Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección*”, considerando la preocupación de los países de que se realizaran actos terroristas con explosivos plásticos. Los Estados parte en el tratado, se comprometieron a adoptar las medidas necesarias para prohibir la fabricación y tenencia de explosivos sin marcar.

En 1999 ante el incremento significativo de atentados terroristas a nivel mundial y teniendo en cuenta las recientes resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde se adoptaron medidas para eliminar el terrorismo

---

<sup>34</sup> Artículo 3, “CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA”, 1988.

<sup>35</sup> Artículo 11, *Ibíd.*

internacional, se firma el *“Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo”*. En este se establece que comete un delito quien provea o recolecte fondos para la realización de un delito o de cualquier otro acto tendiente a causar la muerte o lesiones personales a la población civil. Igualmente comete un delito quien participe como cómplice o contribuya a la comisión de uno de los actos mencionados anteriormente.<sup>37</sup> Los Estados parte en el tratado se obligaron a tipificar como infracción penal los delitos enunciados y a sancionarlos con penas graves.<sup>38</sup> En este convenio también se dispuso que el delito tipificado debía incluirse dentro de los delitos susceptibles de extradición.<sup>39</sup> Por otro lado, el tratado estableció la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas necesarias para la congelación e incautación de fondos destinados para la realización de actividades terroristas.

El *“Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear”* fue firmado en el 2005 bajo la preocupación de la comunidad internacional de que los actos terroristas realizados con instrumentos nucleares pudiesen acarrear consecuencias de mayor gravedad y amenazar la paz y la seguridad internacional. En dicho instrumento se tipificó como delito la realización de actos con materiales radiactivos tendientes a causar la muerte y lesiones personales o daños a un bien o al medio ambiente.<sup>40</sup> Se dispuso la obligación de los Estados de tipificar el delito dentro de su legislación interna y de establecer sanciones, así mismo, los Estados se obligaron a adoptar las medidas preventivas necesarias. El tratado contra el terrorismo más reciente, se firmó en el 2010 y fue denominado como *“Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional”*.

Desde el ámbito regional, a nivel de la OEA, se firmó en el año 2002 la *“Convención Interamericana contra el terrorismo”*. En el tratado se estableció la obligación de los Estados parte de establecer un régimen jurídico y administrativo

---

<sup>36</sup> Numeral 1, artículo 2, “CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO”, 1999.

<sup>37</sup> Numeral 5, artículo 2, *Ibidem*.

<sup>38</sup> Artículo 4, *Ibidem*.

<sup>39</sup> Numeral 1, artículo 11, *Ibidem*.

<sup>40</sup> Artículo 2, “CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS ACTOS DE TERRORISMO NUCLEAR”, 2005.

para combatir la financiación del terrorismo<sup>41</sup>. Se dispuso igualmente la cooperación de los Estados en el ámbito fronterizo, en la aplicación de la ley, en la asistencia jurídica y en el traslado bajo custodia de las personas detenidas<sup>42</sup>, todo ello con el fin de combatir el terrorismo. Por otro lado, la Convención estableció la inaplicabilidad de la excepción de extradición por delito político cuando se cometan los delitos establecidos en los tratados internacionales contra el terrorismo, así mismo, se prohíbe la condición de refugiado y el asilo político, cuando se cometan dichos delitos.<sup>43</sup>

De los tratados mencionados es posible evidenciar que ninguno tiende a establecer una definición de terrorismo, en su mayoría se limitan a tipificar una serie de conductas consideradas como actos terroristas, pero en ningún tratado se recogen dichos actos en un solo concepto. Es evidente entonces que dentro de la comunidad internacional, la conceptualización del delito de terrorismo continúa siendo un problema y los Estados están muy alejados de lograr un consenso en este sentido, por ahora debemos conformarnos con el establecimiento de conductas consideradas como actos terroristas a la hora de imputar el delito.

Ahora bien, es importante conocer cuales tratados de los anteriormente señalados han sido ratificados por Colombia, pues de ésta forma podremos ver la incidencia que han tenido en la conceptualización del delito de terrorismo a la luz de la Corte Suprema de Justicia. De los tratados referidos la gran mayoría han sido ratificados por nuestro país a excepción de los siguientes: *“Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves”*, *“Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear”* y *“Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional”*. Por su parte el *“Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima”* y el *“Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental”* fueron ratificados por el Congreso colombiano, sin embargo, posteriormente la Corte Constitucional

---

<sup>41</sup> Artículo 4, “CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO”, 2002.

<sup>42</sup> Artículos 7, 8,9 y 10 Ibídem.

<sup>43</sup> Artículos 11, 12 y 13, Ibídem.

mediante sentencia C-120/04 declaró inexecutable la ley 830 de 2003 que aprobó dichos tratados. Las razones aducidas por la Corte radicaron en la violación del artículo 160 de la Constitución Política, el cual establece que entre el primer y el segundo debate en el Senado debe mediar un lapso no inferior a 8 días. Según la Corte, el Senado no respetó el plazo establecido y por éste motivo se declaró la inexecutable de la norma.

### **3.2. Normas nacionales**

Colombia a lo largo de su historia ha sido escenario de violencia y ha presenciado en constantes ocasiones actos que a nivel internacional han sido calificados como terroristas, lo anterior se plasma en el diario vivir de los colombianos, quienes frecuentemente son víctimas de esta arma mortal y quienes a su vez necesitan de la protección del estado para así garantizar el respeto de los derechos fundamentales. *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares<sup>44</sup>”.*

Debido a lo anterior, Colombia se ha visto inmersa en la necesidad de crear y adoptar medidas exclusivas, dada la necesidad de ejercer un control eficiente y efectivo por parte del Estado, evitando cada vez la materialización de este delito; el cual, como se dijo con anterioridad hace parte del diario vivir.

---

<sup>44</sup> Artículo 2, “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”, 1991



En este orden de ideas, es lógico pensar que, tratándose de un país, en el que los atentados terroristas son constantes, exista una amplia normatividad al respecto, sin embargo es totalmente erróneo, puesto que a pesar de que han sido varios los intentos por regular este delito, son muchos los obstáculos que se presentan frente al mismo, es así como vale la pena recalcar que estamos frente a un país en el que el único problema no es el terrorismo, sino también el narcotráfico, la corrupción entre otras muchas dificultades, las cuales abarcarlas al mismo tiempo y obtener buenos resultados en todas, resulta una tarea difícil más no imposible; ejemplo de aquellas normas que han fracasado en Colombia, es la legislación antiterrorista, la cual buscaba sancionar fuertemente a aquellas personas que realizaran actos terroristas, sin que esto significara una violación de las garantías constitucionales que pretendían un trato digno a las mismas respetando así el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, etc. dicha legislación fue criticada en gran medida tanto a nivel nacional como a nivel internacional, por organizaciones como la ONU y la UE, quienes se preocupaban por el tema de los derechos fundamentales, pues veían a través del estatuto un afán por controlar el terrorismo y acabarlo que de alguna forma relegaban algunos derechos fundamentales; en el estatuto antiterrorista se preveía el hecho de detenciones sin la debida orden judicial por los comandantes de la fuerza pública, la interceptación de correspondencia por el comandante general de las fuerzas militares o directores de inteligencia militar y civil, entre otros que en vez de llevar a una disminución de la violencia y de los actos terroristas, los propagaban más.

A pesar de los intentos fallidos, actualmente se encuentra vigente alguna legislación referente al tema del terrorismo, dentro de la cual se encuentra el decreto 180 de 1988, el cual pone en conocimiento las disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público, pues como establece dicho decreto, *“la perturbación del mismo se ha incrementado considerablemente en el territorio nacional, manifestándose en actos que atentan contra la vida e integridad de funcionarios del Estado, dirigentes políticos y sindicales, intelectuales; el secuestro de candidatos a Alcaldías y Corporaciones Públicas de elección popular, con fines desestabilizadores de las instituciones democráticas”* de igual forma *“mediante*

*actos terroristas se han causado graves daños a oleoductos, plantas industriales, edificios públicos, sedes de partidos y agrupaciones políticas, instalaciones militares, policiales y de servicios públicos”* con lo anterior, el decreto tipifica el terrorismo y algunas modalidades del mismo, tales como el auxilio a las actividades terroristas<sup>45</sup>, la omisión de informes sobre actividades terroristas<sup>46</sup>, la exigencias o solicitud de cuotas para terrorismo<sup>47</sup>, la instigación al terrorismo<sup>48</sup>, el incendio, destrucción o daño de nave, aeronave o medio de transporte por acto terrorista<sup>49</sup>, entre otros contenidos en el mencionado decreto.

En concordancia con lo mencionado, la ley 599 de 2000, en su artículo 343, de igual forma, penaliza al terrorismo y lo define como las acciones en las que se *“provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta. Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y la multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

En relación a lo anterior, el artículo 344 de esta misma normatividad señala las circunstancias de agravación punitiva para el que cometa actos terrorista, la cuales son *“(i) Se hiciere copartícipe en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años, (ii) Se asalten o se tomen instalaciones de la Fuerza Pública,*

---

<sup>45</sup> Artículo 3, Decreto 180 de 1988

<sup>46</sup> Artículo 4, Decreto 180 de 1988

<sup>47</sup> Artículo 5, Decreto 180 de 1988

<sup>48</sup> Artículo 8, Decreto 180 de 1988

<sup>49</sup> Artículo 9, Decreto 180 de 1988

*de los cuerpos de seguridad del Estado, o sedes diplomáticas o consulares, (iii) La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos, (iv) El autor o partícipe sea miembro de la Fuerza Pública o de organismo de seguridad del Estado (v) Cuando la conducta recaiga sobre persona internacionalmente protegida diferente de las señaladas en el título II de este Libro, o agentes diplomáticos de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, o se afecten edificaciones de países amigos o se perturben las relaciones internacionales”.*

Finalmente en su artículo 345 se expresa *“el que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

Así mismo, la ley 733 de 2002 en su artículo 11 abarca el tema del terrorismo muy someramente estableciendo así que *“Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva”*

De igual importancia en el año 2006, el congreso expide la ley 1121 en la cual se plasman aquellas normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo específicamente. En esta normatividad, como en las anteriores, lo que se busca es disminuir los ataques y atentados terroristas

sobre la comunidad, generando un control y prevención del delito y disminuyendo así los efectos del mismo.

## **4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **4.1. Jurisprudencia anterior al año 2001**

Dentro de los años de referencia (1980-2010) estudiaremos en primer lugar las sentencias emitidas por la Corte antes del 24 de julio de 2001 (fecha en que entró en vigencia el nuevo Código Penal). En la primera jurisprudencia encontrada (1988), la Corte definió el delito de terrorismo como *“un delito de mera conducta que consiste en emplear medios de destrucción colectiva contra personas o cosas, con el propósito de crear un ambiente de zozobra o perturbar el orden público. El tipo penal tutela el bien jurídico de la seguridad pública y la conducta lesiona además al conglomerado social.”*<sup>50</sup> En dicha ocasión la Corte recalcó que el delito en cuestión es de mera conducta pues no es necesario que se produzca el resultado para que se tipifique el delito. La Corte reiteró dicho criterio en el año 2001, cuando añadió que *“para la configuración del punible de terrorismo (...) no basta la sola obtención de un resultado consistente en provocar o mantener en estado de zozobra o terror a la población o una parte de ella, sino que es necesario que ello se logre a través de conductas que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices”*<sup>51</sup>

Volviendo a la primera sentencia referida, la Corte precisó que el delito de terrorismo contiene un elemento subjetivo relacionado con *“los fines perseguidos por el infractor, de crear o mantener un estado de zozobra o perturbar el orden público, mediante el empleo de medios de destrucción colectiva contra personas o bienes.”*<sup>52</sup> El elemento subjetivo fue introducido por el Código de 1980, ya que el código anterior (1936) no hacía referencia a los motivos del agente para realizar la conducta descrita. La normatividad referente al delito de terrorismo *“reclama en la*

---

<sup>50</sup> Sala de Casación penal, Corte Suprema de Justicia, M.P. Jorge Carreño Luengas. Sentencia del 20 de septiembre de 1988. Rad. 3212.

<sup>51</sup> Sala de Casación penal, Corte Suprema de Justicia, M.P. Jorge E. Córdova. Sentencia del 26 de febrero de 2001. Rad 12108.

<sup>52</sup> *Ibídem.*

*conducta del agente propósitos desestabilizadores de las instituciones democráticas, caracterizándose por una específica finalidad que lo personaliza: La terrorista.*<sup>53</sup>

En este mismo año (1988), la Corte se pronuncia nuevamente sobre el elemento subjetivo del tipo penal<sup>54</sup>, pero esta vez para realizar una anotación importante con relación al decreto 180 de 1988. En esta ocasión la Corte identifica en el decreto señalado un grupo de artículos donde se hace evidente la necesidad de una intención por parte del agente, de un elemento subjetivo dentro de la conducta realizada. Así por ejemplo, el artículo 29 del decreto inicia con la siguiente frase: *“el que con fines terroristas (...)”* Ahora bien, pese a que en este artículo y en otros se pone de relieve el elemento subjetivo, la Corte señala que existe igualmente un grupo de artículos de corte objetivo, donde la intención del agente no es necesaria para la adecuación del tipo penal. La Corte menciona algunos ejemplos:

*“Se encuentran la fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerza Militares o de la Policía Nacional en el artículo 13 en el que no se hace mención a que la conducta realizada deba ser con finalidades terroristas o con vinculación a ellas; o la prevista en el artículo 18 interceptación de correspondencia oficial, en la que tampoco se exige que la conducta tenga relación con actividades terroristas”*<sup>55</sup> entre otros.

Por otro lado, la Corte identifica un tercer grupo de artículos, en los cuales se exigen conductas alternativas por parte del agente *“unas en las que es indispensable la demostración de la finalidad terrorista para que pueda entenderse que la conducta se consumó conforme a la descripción legal y la otra, en la que no se requiere haber actuado con tan precisa finalidad.”* Es decir que en un mismo artículo pueden describirse conductas en las que se identifica el elemento subjetivo y otras en las que no es necesario que dicho elemento se configure para

---

<sup>53</sup> Salvamento de voto, Magistrado Luis Vicente Carrión Vargas. Rad 9897, año 1988.

<sup>54</sup> Sala de Casación penal, Corte Suprema de Justicia, MP. Dr. Edgar Saavedra Rojas. Sentencia del 13 de septiembre de 1988. Rad. 3210.

<sup>55</sup> *Ibídem*.

adecuar la conducta típica descrita. Así pues, la Corte ejemplifica este tipo de artículos de la siguiente manera:

*“el artículo 15, sobre “instrucción y entrenamiento” militar, (...) presenta el (...) fenómeno analizado con anterioridad, porque aquí las conductas alternativamente tipificada son: a) El que sin autorización legal organice, instruya, entrene o equipe a persona en tácticas, técnicas o procedimientos militares... y b) El que sin autorización legal organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas o procedimientos terroristas (...); y c) (...), o las contrate con fines terroristas.”*

La Corte concluye que esta diversidad de modalidades dentro de un mismo decreto comporta sentido, bajo el entendido que el legislador pretendió añadir el elemento subjetivo para ciertas conductas que al carecer de este se pueden confundir con otra conducta típica *“porque la modalidad comportamental es exactamente la misma y sólo se vienen a distinguir por la finalidad perseguida por el sujeto agente”*<sup>56</sup>. Por su parte, existen conductas que por su trascendencia e impacto es imprescindible añadir un elemento subjetivo.

A lo largo de la Jurisprudencia estudiada se evidencia como la Corte reitera el criterio del elemento subjetivo del delito de terrorismo. Al respecto, es importante resaltar la posición emitida por el Dr. Jorge Anibal Gómez Gallego en sentencia del 23 de abril de 1999 en la cual relaciona la finalidad terrorista con los medios usados por el agente de la siguiente manera: *“la identificación de los “fines terroristas” en el homicidio no se logra por el solo miedo intenso que siente la población o un sector de ella, a raíz de las aisladas o frecuentes acciones de individuos, bandas o grupos armados irregulares, sino que es necesario que ese anhelado resultado se consiga, por ejemplo, en razón de conductas y medios idóneos para causar estragos (...) tales como los que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas o por medio de paquetes o cartas con explosivos ocultos, siempre que dicho uso represente un peligro común o general para las personas, porque, además de la ofensa a la vida, se trata de amenazar otro bien jurídico tutelado como es el de la seguridad y*

---

<sup>56</sup> *Ibídem.*

*tranquilidad públicas*”. Así pues la finalidad del agente no es un elemento aislado de los medios que use para realizar dicho fin, por el contrario exigen una relación directa en la cual los medios utilizados definen o dan cuenta de la intención del agente al momento de cometer el delito.

Por otro lado, en la sentencia emitida por el Dr. Jorge E. Córdoba Poveda el 27 de agosto de 1999, respecto al caso de un atentado realizado por las FARC contra un C.A.I. ubicado en la capital, se establece, siguiendo con la línea citada, que para la configuración del tipo penal denominado terrorismo, es menester un elemento subjetivo y objetivo, así pues la Corte retomando la posición del Tribunal expresa *“El delito de terrorismo, como se anotó en aparte precedente, requiere de un elemento objetivo y uno subjetivo, que están presentes en este proceso; está acreditado con el informe de aprehensión y con las declaraciones de los testigos que se produjo reacción y efecto en las personas que transitaban por el sector o que tenían asiento en cercanías del C. A. I., quienes afirman que la onda explosiva alcanzó a realizar daños en los vidrios de residencias cercanas y alcanzaron a algunos de los residentes donde se refiere que la gente corría, en estampida, gritando, desconcertada, acongojada por la explosión causada, que generaron esos sentimientos de zozobra y terror que reconocieron el ente acusador y el fallador de instancia”*. En este orden de ideas es claro para la Corte que, en este caso en referencia, se está ante la presencia del delito del terrorismo al configurarse los elementos que exige la norma.

Es importante precisar que el delito de terrorismo se puede realizar bajo la modalidad de dolo indirecto o dolo eventual *“y éste se deduce del medio utilizado, del lugar en que se ejecuta el hecho, y de la indiferencia del autor no obstante que es claro, ostensible y evidente, que con esa conducta se generará una situación de terror, zozobra y alarma colectivas”*<sup>57</sup>. Bajo la modalidad de dolo eventual, no es tan clara entonces la intención o el propósito terrorista del agente,

---

<sup>57</sup> Sala de Casación penal, Corte Suprema de Justicia, MP. Ricardo Calvete Rangel. Sentencia del 14 de diciembre de 1994. Rad. 9897.



entendiéndose más como una conducta indiferente por parte del mismo teniendo en cuenta que su actuar generará zozobra o temor en la población.

Ahora bien, dejando a un lado los elementos del tipo y enfocándonos en el concepto del delito, es posible evidenciar que la Corte hace referencia a la dificultad de hallar una definición para el tipo penal en cuestión. Así pues, en dicha ocasión la Corte señaló que:

*“la dificultad para definir o precisar el terrorismo proviene del hecho de que es una designación genérica que engloba toda una serie de actos multiformes que comportan violencia y terror, y son así muchas las conductas que podrían estar comprendidas dentro de la genérica expresión de terrorismo.”<sup>58</sup>*

Para la Corte, la dificultad de precisión sobrelleva un enorme problema a la hora de determinar que conductas se adecuan al tipo penal de terrorismo. Pues si bien no cabe duda de la adecuación de ciertas conductas, existen otras sobre las cuales no hay claridad de si pertenecen o no al tipo penal descrito. De ahí la importancia de que el legislador añada el elemento subjetivo a algunos tipos penales que por sí solos no hacen evidente la adecuación al terrorismo. En cierto sentido, el legislador le da una solución práctica a la problemática de la definición de terrorismo, y por tanto, de la adecuación típica, agregando un elemento subjetivo a las conductas que, podrían encontrarse en la “zona de penumbra”. Mientras que existen otras conductas que por su entidad y por la importancia e impacto que revisten, es evidente que se adecuan al tipo penal. Ante lo cual, la conducta objetiva es suficiente para adecuar el delito descrito.

Dentro de los apartes jurisprudenciales que hemos citado es claro que la Corte le asigna al delito de terrorismo una intención subjetiva por parte del agente y lo define como un delito de mera conducta. Sin embargo en la sentencia de Casación del 26 de febrero de 2001, la Sala Penal introduce un concepto

---

<sup>58</sup> Sala de Casación penal, Corte Suprema de Justicia, MP. Dr. Edgar Saavedra Rojas. Sentencia del 13 de septiembre de 1988. Rad. 3210.

totalmente contrario al desarrollo jurisprudencial llevado a cabo en torno al delito en cuestión, así pues, la Corte señaló lo siguiente:

*“Los actos terroristas pueden tener lugar en poblado o en despoblado, no requieren que se ponga en peligro la vida o la integridad de las personas y ni siquiera exigen que el agente actúe con la finalidad de crear o mantener en estado de zozobra a la población o a un sector de ella, bastando que se obtenga ese resultado.”*<sup>59</sup>

En el aparte citado, se evidencia como la Corte prescinde del elemento subjetivo de crear o mantener en estado de zozobra a la población, lo cual contraría el criterio jurisprudencial desarrollado, en el que se identifica un propósito o una intención por parte del agente al momento de cometer el delito. Por otro lado, en el aparte referido, la Corte le otorga al terrorismo un carácter de resultado, contrariando su propia definición como delito de mera conducta, en donde no basta la sola obtención del resultado de crear o mantener a la población en estado de zozobra, siendo necesario también poner en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices. En la Jurisprudencia citada, la Sala Penal establece que para la configuración del delito de terrorismo no es necesario poner en peligro a personas o edificaciones, lo cual no solo contraría su propio criterio jurisprudencial, sino también el tipo penal descrito en el Código Penal vigente a la fecha de la sentencia (artículo 187, Decreto 100 de 1980). El cual establece claramente : *“El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices (...).”*

---

<sup>59</sup> Sala de Casación penal, Corte Suprema de Justicia, M.P Jorge E. Córdova. Sentencia del 26 de febrero de 2001. Rad 12108.

Ahora bien, en la misma sentencia del 26 de febrero de 2001, la Corte se refirió al carácter de mera conducta del delito de terrorismo al sostener que no basta con la sola obtención del resultado de provocar o mantener el estado de zozobra en la población, igualmente, reconoció la necesidad de que la conducta ponga en peligro a las personas o a las edificaciones. La Corte se contradice entonces en una misma sentencia, aplicando criterios totalmente opuestos. Lo anterior evidencia la dificultad de definir el concepto de terrorismo y expone la problemática de establecer con claridad los elementos que componen dicha definición.

Retomando el Decreto 180 de 1988, la Corte hace referencia al contexto histórico que dio lugar a la normatividad en cuestión, señalando que *“tuvo su origen en la concurrencia de numerosos actos de terrorismo y, en la realización de plurales hechos violentos que han producido la muerte de muchos civiles, y de miembros de las Fuerzas Armadas y que con el transcurso del tiempo tales actividades se acrecentaron en todo el territorio nacional”*<sup>60</sup>. Así mismo, la Corte precisó que *“El violento ataque a las instituciones implicaba una respuesta de igual magnitud. Simplificar las formas jurídicas, tipificar o agravar las conductas desestabilizadoras de orden democrático e instaurar un procedimiento ágil que neutralizara el peligro con prontitud”*.<sup>61</sup> La Corte no fue entonces ajena a la realidad que se vivía en el país y por medio de su jurisprudencia se refirió a los hechos de violencia desatados por el narcotráfico, en este sentido expresó lo siguiente: *“fortunas por actividades vinculadas al narcotráfico resquebraja los cimientos de la sociedad, colocando inmensas cantidades de dinero en manos que han propiciado el terrorismo, el sicariato y otros comportamientos lesivos del orden público y de la indemnidad ciudadana.”*<sup>62</sup>

Es importante recalcar que la situación de violencia que se vivía en el país a finales de los 80's y principios de los 90's, influyó en la normatividad referente al

---

<sup>60</sup> Sala de Casación penal, Corte Suprema de Justicia, Mp. Dr. Edgar Saavedra Rojas. Sentencia del 13 de septiembre de 1988. Rad. 3210.

<sup>61</sup> Sala de Casación penal, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 7 de junio de 1991.

<sup>62</sup> Sala de Casación penal, Corte Suprema de Justicia, Mp. Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Sentencia del 12 de Noviembre de 1998.

delito de terrorismo, e incluso fue tenida en cuenta por la Corte. Como ejemplo de lo anterior, en el año de 1995 dicha Corporación se basó en la situación del país para resolver un conflicto de competencias. Los hechos que dieron lugar a la sentencia sucedieron en el año de 1990 cuando un grupo de sicarios atacaron a una patrulla de la Sijín; la Corte le dio a este atentado el carácter de terrorista, teniendo en cuenta que en aquel entonces *“la persecución a los miembros de la policía, poniéndole precio a sus vidas, fue un medio para crear zozobra y temor en la población”*. La Corte contrarió la posición del Tribunal alegando que *“Resulta entonces inaudito que el Tribunal no vea en un hecho tan grave, como lo es que en ese contexto histórico un grupo de sicarios atacara a una patrulla policial, la connotación terrorista, y que de una manera tan simplista y elemental, se limite a decir que los delincuentes solo querían proteger a su líder”*<sup>63</sup>

#### **4.2. Jurisprudencia posterior al año 2001**

Tras analizar la jurisprudencia de la Corte en torno al concepto de terrorismo, antes del año 2001, entraremos a estudiar las providencias posteriores para evidenciar si existió un cambio en el concepto con la introducción del nuevo Código Penal.

La jurisprudencia expedida con posterioridad a la entrada en vigencia del actual Código penal, no difiere en gran medida de la anterior. Es posible evidenciar que la Corte mantiene la misma línea jurisprudencial en cuanto a la conceptualización del delito de terrorismo. Así pues, la Corte definió en el 2003 dicho delito como *“un delito de mera conducta que se estructura cuando se emplean medios de destrucción colectiva contra las personas o los bienes, con el propósito de causar zozobra o de perturbar el orden público”*<sup>64</sup> Se sigue manteniendo entonces el criterio de delito de mera conducta, así como el elemento subjetivo referente a la intención o al propósito del agente de causar un estado de zozobra en la población o en un sector de ella.

---

<sup>63</sup> Sala de Casación penal, Corte Suprema de Justicia, MP.Ricardo Calvete Rangel. Sentencia del 22 de febrero de 1995.

<sup>64</sup> Sala de Casación penal, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de julio de 2003. Rad. 17.376.

Si bien la conceptualización del terrorismo comporta una dificultad al momento de establecer que conductas tipifican el delito. Es posible evidenciar que dentro del mismo tipo penal algunas palabras generan igualmente confusión, es el caso del “estado de zozobra”. Pues bien es necesario determinar igualmente el nivel de zozobra que deba generarse en la población o en parte de esta para que se tipifique el delito, pues es claro que no cualquier conducta tiene la entidad suficiente para generar esa reacción de “terror” en la población. En relación a esta problemática la Corte estableció que *“No se puede desconocer para que una conducta tenga potencialidad de causar zozobra o daño en la comunidad y genere terror, es indispensable que a su vez tenga capacidad de influir sustancialmente en la mente de aquellas personas a quien va dirigida esa acción terrorista; en igual sentido, se requiere que la conducta tenga suficiente entidad para amedrentar a cualquier individuo aún por desprevenido que sea.”*<sup>65</sup> Es claro entonces, que para que la conducta sea catalogada como terrorista requiere tener una entidad lo suficientemente grande como para causar un temor intenso en la población, de manera que no pueda pasar desapercibida. Así mismo se debe reiterar que de acuerdo con el criterio jurisprudencial, no solo es suficiente causar ese “temor intenso” en la población, pues para que se tipifique la conducta es igualmente necesario que ello se logre a través de actos que amenacen la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices. En este último aspecto, la Corte sigue manteniendo el criterio que ya se había formado antes de la expedición del nuevo Código Penal, en efecto reitera su jurisprudencia citando providencias anteriores al 2001.

Con la introducción del nuevo Código Penal, no se evidencia un cambio jurisprudencial en el concepto de terrorismo. En efecto, la Corte continúa la misma línea fijada bajo el imperio del anterior Código. Se mantienen los mismos elementos configurativos del tipo, sin introducir cambios en el mismo. Ahora bien, al remitirnos a ambos Códigos, encontramos que el delito de terrorismo está

---

<sup>65</sup> Sala de Casación penal, Corte Suprema de Justicia, M.P Edgar Lombana Trujillo. Sentencia del 6 de abril de 2005. Rad 22009.

tipificado exactamente igual. El nuevo Código no introdujo ningún cambio en la descripción del tipo lo cual puede explicar el porqué la jurisprudencia no varió significativamente.

Por otro lado, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a nivel de la ratio decidendi, son muy pocas las ocasiones en las que la Corte hace referencia a normas internacionales para emitir sus fallos, pues como bien se evidencia con anterioridad, toda la ratio de las sentencias hacen parte del ordenamiento jurídico nacional, sin embargo en el proceso No. 30591, con el Dr. José Leonidas Bustos Martínez, como Magistrado Ponente se establece una breve discusión respecto de la aplicación o no de las mismas.

En primer lugar, es importante denotar los hechos objeto de dicho proceso sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia entrará a resolver el conflicto; en este orden de ideas se trata de un individuo, el Sr. Alexander Farfán Suárez, quien es acusado por los delitos de: (i) concierto para suministrar material de apoyo o recursos a una organización terrorista extranjera, (ii) delito de suministrar material de apoyo o recursos a una organización terrorista extranjera, y ayuda y facilitación de dicho delito y finalmente (iii) delito por la toma de rehenes (secuestro), y ayuda y facilitación de dicho delito. Debido a lo anterior, el gobierno de Estados Unidos de América solicita al gobierno colombiano su extradición para lo cual, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal falla desfavorablemente para los Estados Unidos, estableciendo que se da lugar a la figura de la “doble incriminación” puesto que, los delitos mencionados con anterioridad son conductas que han sido destacadas como punibles tanto en el ordenamiento jurídico colombiano como estadounidense y, por lo tanto, se les ha asignado una pena diferente bajo el mismo tipo penal.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 35 del estatuto superior, modificado por el artículo 1, del acto legislativo No. 1 de 1997 establece en concordancia con el artículo 490 de la ley 906 de 2004:

*“La Extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley. Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La extradición no procederá por delitos políticos. No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma”*

Si bien en el caso en referencia, el Sr. Farfán Suárez cometió dichos delitos dentro de la jurisdicción colombiana, por ende, por fuera de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, eso conllevó a que la Corte fallara desfavorablemente para la extradición, lo anterior en uso de la teoría de la Ubicuidad según la cual *“se considera cometida la conducta punible tanto en el lugar donde se realizó la acción o la omisión (teoría de la acción o de la actividad), como en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado”*<sup>66</sup>

En contraste, el gobierno de los Estados Unidos sustenta su solicitud expresando que su jurisdicción tiene lugar para conocer de dicho asunto, en cuanto, con el comercio del material ilegal se está afectando el comercio exterior, así mismo, el secuestro llevado a cabo por el acusado se dio frente a sujetos de nacionalidad americana, otra de las grandes razones que cuestiona el tratamiento procesal que pueda darse única y exclusivamente por el ordenamiento colombiano; sustento de lo anterior, respecto a la toma de rehenes, se encuentra en la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes ratificada por ambos Estados y adoptada el 17 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; sin embargo, para fundamentar su decisión, la Corte trae a colación el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia según el cual *“la carta política se erige norma de normas”*, en igual medida establece:

*“El ordenamiento jurídico colombiano se integra como sistema de jerarquías normativas y ubica la Constitución Política en posición prevalente frente al resto del ordenamiento que lo compone. En ese sentido, la expedición, interpretación o aplicación de las normas que como orden lo integran no puede evadir su*

---

<sup>66</sup> Proceso No. 30591, M. P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez

*sometimiento al Estatuto Superior, sin dar lugar a desquiciar el sistema, e invalidar los fundamentos que lo inspiran”.*

En consecuencia, la Corte es clara al mencionar la inaplicabilidad de dicha Convención, puesto que además de que jerárquicamente se encuentra por debajo de la norma de normas que es la Constitución, no hace parte del bloque de constitucionalidad, pues si bien *“para que los tratados o convenios internacionales tengan fuerza jurídica interna es condición indispensable que sus normas no contraríen o vulneren los preceptos consagrados en nuestra Carta Política, pues en el caso de que tal cosa ocurriera las cláusulas transgresoras serían inaplicables”*<sup>67</sup> así mismo establece la Corte *“si bien es cierto la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes es un instrumento internacional vinculante para el Estado colombiano, y que de ella se derivan obligaciones específicas en materia penal en los ámbitos interno e internacional, no lo es menos, que no hace parte del bloque de constitucionalidad”*<sup>68</sup>

Es así como partiendo del concepto de la superioridad de la Constitución Política colombiana, la incursión de los tratados en el bloque de constitucionalidad y la aplicación de la ley respecto al lugar donde se llevó a cabo el delito, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, falla desfavorablemente ante la petición del gobierno estadounidense para que se realice la extradición del ciudadano colombiano Alexander Farfán Suárez.

---

<sup>67</sup> Proceso No. 30591, M. P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez

<sup>68</sup> *Ibíd*em



## **5. CONCLUSIONES**

Con la Jurisprudencia analizada, encontramos que la problemática de la definición del delito de terrorismo, sobre la cual se ha hablado tanto a nivel internacional, comporta igualmente relevancia para la Corte Suprema de Justicia. Dicha Corporación, se ha expresado sobre la dificultad de definir un solo concepto que englobe todas las posibles conductas de carácter terrorista lo cual, sin lugar a dudas, genera un problema en la adecuación del tipo penal.

En la jurisprudencia de la Corte desde 1980-2010, si bien se ha evidenciado cierta dificultad al momento de conceptualizar el delito, existe claridad sobre ciertos elementos configurativos del tipo; como el elemento subjetivo, relacionado con los fines perseguidos por el actor y el carácter de delito de conducta. Así mismo, la Corte ha mantenido el criterio de que para la configuración del delito no basta provocar o mantener un estado de zozobra en la población, pues es también necesario que ello se logre a través de conductas que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices.

En cuanto a la introducción del nuevo Código Penal, no encontramos ningún cambio significativo en la jurisprudencia de la Corte. Por el contrario, se

mantuvieron los elementos del tipo y la definición continuó abarcando los mismos conceptos que surgieron bajo la vigencia del anterior Código Penal. Ahora bien, es claro que el cambio no haya sido significativo dada la exactitud de la descripción del delito en ambos Códigos. Es pues comprensible que si el legislador mantuvo los mismos elementos configurativos del tipo penal con la introducción del nuevo Código, este no alteraría en mayor grado el criterio jurisprudencial.

Por otro lado, pudimos evidenciar que la Corte no se basa en normas internacionales para definir el delito de terrorismo a nivel interno. En la jurisprudencia estudiada dimos cuenta de la carencia de referencias de Tratados internacionales. La Corte se basa en las normas internas para definir su criterio.

Finalmente como bien se expuso en el capítulo inmediatamente anterior, respecto a la aplicación de las normas internacionales en los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, esta se ha visto de manera muy excepcional, pues se le da prevalencia a las normas nacionales, principalmente la Constitución, la cual como fuente de derecho, junto con la ley se aplica en los diversos casos y es tomada como premisa de decisión por el operador del sistema, la Corte Suprema de Justicia.

## 6. **BIBLIOGRAFÍA**

- Ambos, kai, la lucha antiterrorista tras el 11 de septiembre de 200, Bogotá, editorial Cordillera S.A.C 2007. P. 61
- Laqueur, Walter. Una historia del terrorismo, Barcelona: Paidós, 2003. p.37.
- Alcaide Fernández, Joaquín, Las actividades terroristas ante el derecho internacional contemporáneo, Madrid, Tecnos, 2000, p. 50.
- Ignatieff, Michael y Delgado, Maria Jose. El mal menor: ética política en una era de terror, Bogotá: Taurus, 2005.p.116.
- Carta de las Naciones Unidas <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter7.shtml>, octubre 29 de 2011
- Jeria Pinto, Luis “La Sanción civil y penal, definiciones” <http://www.buenastareas.com/ensayos/La-Sanci%C3%B3n-Civil-y-Penal-Definiciones/405597.html>, octubre 29 de 2011.
- González Campos, J. D. et al., op. Cit., nota anterior, pp. 406 y 407
- SERRANO FIGUEROA, Rafael, “El terrorismo y el derecho internacional”, Anuario mexicano de derecho internacional, Vol. III, año 2003.
- CARDENAS ESTRADA, Jorge Mario, “La problemática conceptualización del terrorismo de Estado”, Revista estudios de derecho de la Universidad de Antioquia, Volumen LXVI, (No. 148), Medellín, 2009, 58 p.
- GALLO COBIÁN, Virginia. GAUCHÉ MARCHETTI, Ximena y HUERTAS JIMÉNEZ, María José, “Las sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y los derechos humanos. Relaciones peligrosas”, Anuario mexicano de derecho internacional, Vol. VIII, año 2008.

- PEREZ ROYO, Javier y CARRASCO DURÁN Manuel, Terrorismo, democracia y seguridad, en perspectiva constitucional, Madrid, Editorial Ediciones jurídicas y sociales S.A, 2010, 247 páginas.
- OLAMENDI TORRES, Patricia, “México y el debate internacional sobre el terrorismo”, <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/833/6.pdf>, Octubre 24 de 2011.